

Dr. Aristóbulo Gamboa
ABOGADO
Universidad Santiago de Cali
Oficina No. 319 Edificio Baco de Bogotá
Carrera 4ª No. 11 – 45 Plaza de Caicedo
Cali Valle del Cauca Cel. 3156600734

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E. S. D.

Ref: PROCESO : VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: EDURADO GRAJALES POSSO
DEMANDADOS: ANDRÉS MEJÍA CADAVID, LOS VIÑEDOS DE
GETSEMANÍ S.A. Y HEBRON S.A.
APODERADO : DR. ARISTÓBULO GAMBOA
RADICADO : No. 76622310300120190015700
CONTENIDO : Un escrito de reposición para revocación del
Auto No. 291 del 29 de abril de 2022 y en subsidio
Apelación que se hace dentro del término legal.

ARISTOBULO GAMBOA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.446.358 de Cali, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 25198 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio procesal en la carrea 4ª No. 11 – 45 Oficina No. 319 del Edificio Banco de Bogotá de la Plaza de Caicedo de Cali, con correo electrónico, arisgamborce@gmail.com, obro en nombre y representación del señor EDUARDO GRAJALES POSSO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.357.096 expedida en La Unión Valle, con todo el respeto que su Señoría merece le manifiesto por medio de este escrito y dentro del término legal, le solicito a su señoría que se digne reponer para revocar el Auto No. 291 de fecha 29 de abril de 2022 y en el remoto caso que el mismo no sea revocado interpongo en subsidio el recurso de apelación y desde ya solicito que este mismo escrito sirva de sustentación del recurso de apelación solicitado en subsidio; solicitud que fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- En el acápite de las consideraciones que Su Señoría tomó como base para la declaratoria de las excepciones previas de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” solicitadas por la parte demandada y que Su Señoría accedió para declararlas en su proveído en el Auto No. 291 del 29 de abril de 2022 y que aquí solicito que se revoquen.

2.- Entre ellas, Su Señoría sienta como precedente: “La parte demandada, considera que se hace necesario la integración como litisconsortes a la sociedad CASA GRAJALES S.A y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. La primera, por ser la propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-24076, y la segunda, en virtud de la medida de embargo decretada por la fiscalía general de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos -Fiscalía 13 Especializada.”

3.- También Su Señoría consideró lo siguiente: “En el presente asunto, se advierte que la vinculación al proceso de la sociedad CASA GRAJALES y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., se torna obligatoria por lo siguiente: La construcción objeto del proceso, se encuentra levantada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-24076, así lo expresó el demandante al descorrer el traslado de las excepciones. Por tanto, el bien de interés para el proceso, debe ser tratado como un todo, una sola unidad a la que corresponda una misma identificación, que aparte de las mejoras también el predio donde se

Dr. Aristóbulo Gamboa
ABOGADO
Universidad Santiago de Cali
Oficina No. 319 Edificio Baco de Bogotá
Carrera 4ª No. 11 – 45 Plaza de Caicedo
Cali Valle del Cauca Cel. 3156600734

encuentra construida la edificación; por lo que no se facilitaría separar material o físicamente las mejoras construidas del terreno sobre el que se levantan, pues podríamos acudir al principio de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.”

4.- Igualmente Su Señoría consideró que: “Así entonces, no cabe duda que para resolver de mérito el presente asunto, deben concurrir todos los sujetos procesales con interés sobre el bien afecto del proceso, a fin que se apersonen del trámite y procuren la defensa de sus derechos sobre el bien en cuestión y menos aún que la SAE debe intervenir por encontrarse encargada de la administración de los bienes de la sociedad CASA GRAJALES y de ésta como propietaria inscrita del terreno donde se levantó la construcción donde funciona el establecimiento de comercio, tal como se desprende del certificado de tradición correspondiente a dicho predio donde consta: 1) La propiedad del inmueble en cabeza de la sociedad CASA GRAJALES y 2) Así mismo ha sido el apoderado del demandante, quien de manera expresa reconoce en el numeral 4º del escrito con el que descurre el traslado de la excepción previa, el bien de marras se encuentra bajo la administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y su argumento que en la diligencia de secuestro se dejaron a salvo los derechos de terceros, precisamente y con mayor razón deben ser vinculados para que concurren en el momento u oportunidad donde los puedan invocar y hacer valer.”

5.- En el citado Auto, sigue manifestando Su Señoría: “Según lo expuesto, resulta claro que tanto las sociedades CASA GRAJALES y de ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, tienen interés en el trámite y podrían resultar afectados con la decisión que se llegare optar en el presente asunto imponiendo la necesidad de su vinculación en la forma indicada en la excepción y, por lo tanto, se declarará probada la excepción previa analizada.”

6.- Los cinco hechos anteriores sirvieron de base para Su Señoría resolver a favor de la parte demandada la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, cuando dijo: “En consecuencia, se ordenará integrar el extremo pasivo con la sociedad CASA GRAJALES y con LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, para lo cual se les notificará la admisión de la demanda y se les correrá traslado del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte días (20) hábiles, a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción si lo estiman conveniente.”

7.- Su Señoría en el Primer punto del Resuelve dijo: “PRIMERO. DECLARAR PROSPERA la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por el apoderado de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

8.- El Señor Juez en su resuelve segundo dice:” SEGUNDO. INTEGRAR el extremo pasivo, con la sociedad CASA GRAJALES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a quienes se les notificará la admisión de la demanda, a través de sus representantes legales.”

9.- Igualmente en el resuelve tercero el Señor Juez a dicho:” TERCERO. CORRER traslado del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de Veinte (20) días hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman conveniente.”

10.- Y, por último, en el resuelve cuarto determinó condenar a la parte demandante en costas cuando en el auto citado escribió:” CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, en favor de la demandada excepcionante, para lo cual se fijan como Agencias en Derecho, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Dr. Aristóbulo Gamboa
ABOGADO
Universidad Santiago de Cali
Oficina No. 319 Edificio Baco de Bogotá
Carrera 4ª No. 11 – 45 Plaza de Caicedo
Cali Valle del Cauca Cel. 3156600734

Señor Juez. En cuanto al hecho primero de este escrito de solicitud de reposición para revocatoria del Auto No. 291 de abril 29 de 2022, y que en caso que no sea revocado en subsidio apelo, paso a decirle lo siguiente:

a) Ni la persona jurídica Casa Grajales S.A., ni la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., son sujetos procesales en el proceso de la referencia, no lo han sido ni tampoco lo pueden ser por estas razones:

1ª. Si bien es cierto que el bien que mi mandante solicita en restitución de su posesión material que lo construyó él sobre un terreno que según reza en el certificado de tradición aportado a este proceso por la parte demandada con matrícula inmobiliaria No. 380-24076 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, pertenece a la persona jurídica Casa Grajales S.A., no es menos cierto que dicha persona jurídica no puede integrar el litisconsorte necesario en este caso porque ella no hace parte de las personas que han despojado de manera violenta a mi mandante de su bien inmueble que construyó con dineros de su propio peculio y por lo tanto los únicos demandados en este proceso son los que se indicaron en la demanda, estos son: Andrés Mejía Cadavid y este como representante legal de las personas jurídicas Viñedos de Getsemaní S.A. y Hebrón S.A., y **NADIE MÁS**.

2ª. Si bien es cierto que el bien que mi mandante solicita en restitución de su posesión material lo construyó él sobre un terreno que según reza en el certificado de tradición aportado a este proceso por la parte demandada con matrícula inmobiliaria No. 380-24076 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, pertenece a la persona jurídica Casa Grajales S.A., no es menos cierto que esta persona jurídica Casa Grajales S.A., ni por medio de su Representante Legal, o por algún otro de sus miembros ha despojado a mi mandante señor **EDUARDO GRAJALES POSSO**, de su posesión material del bien que construyó con dineros de su propio peculio sobre su terreno, por lo tanto al no estar involucrada en el despojo no puede ser parte activa o pasiva en este proceso de restitución de la posesión material de mi poderdante.

3ª. Tampoco puede ser parte activa o pasiva como litisconsorte necesario, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., que por haber sido intervenida en proceso de extinción del derecho de dominio y lavados de activos la persona jurídica Casa Grajales S.A. paso a ser su administradora la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., pero como ella misma lo certifica en el consecutivo No. 8763 de fecha 22 de diciembre de 2020, jamás ha administrado ninguno de los bienes de mi mandante señor **EDUARDO GRAJALES POSSO**, y por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no haber despojado de su posesión material de su bien que en este proceso solicita se le restituya, es la razón por la cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no es integrante del litisconsorte necesario en este proceso, ni lo puede ser.

4ª. Es muy cierto que la construcción objeto del proceso, que construyó mi mandante con dineros de su propio peculio fruto de su esfuerzo y trabajo, se encuentra levantada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-24076, así lo expresé como representante de mi demandante cuando recorrí el traslado de las excepciones. Y aunque el bien sea tratado como un todo y corresponda a una misma identificación y se encuentre construido en terrenos que según el certificado de tradición aportado al proceso por la parte demandada pertenece el terreno a la sociedad Casa Grajales S.A., ella no puede integrar en este caso el litisconsorte necesario porque mi mandante ante Su Digno Despacho no está reclamando titularidad, sino la restitución de la posesión material de su bien y la titular del terreno no es la despojadora de la posesión reclamada, si mi mandante estuviese reclamando la declaratoria de pertenencia motivo de este proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, allí si tendría que formar parte obligatoriamente del litisconsorte necesario la persona jurídica Casa Grajales S.A., pero, en este proceso de restitución de la posesión material **NO**.

5ª. Su Señoría en el octavo párrafo de los considerandos del Auto 291 de 29 de abril de 2022, erróneamente me atribuye algo que yo nunca he manifestado en ninguno de mis escritos y menos en el numeral 4º donde refuté las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Mis manifestaciones han sido siempre que los bienes de mi mandante jamás han sido objeto de algún proceso judicial y menos que hayan sido incautados y que se hallen administrados por la

Dr. Aristóbulo Gamboa
ABOGADO
Universidad Santiago de Cali
Oficina No. 319 Edificio Baco de Bogotá
Carrera 4ª No. 11 – 45 Plaza de Caicedo
Cali Valle del Cauca Cel. 3156600734

Sociedad de Activos Especiales S.A.S., siempre le he afirmado y lo corrobora el Consecutivo No. 8763 del 22 de diciembre de 2020 (el cual aporto con este escrito), donde se señala que los bienes de mi mandante jamás han sido afectados con medida judicial alguna, ni administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por lo tanto ni esta sociedad ni la persona jurídica Casa Grajales S.A., pueden formar parte del litisconsorte necesario en este proceso de restitución de posesión material a mi mandante, porque a ellas no se les ha afectado ningún derecho en este proceso y por ello no tienen nada que defender.

6ª. Su Señoría, en este proceso de restitución de la posesión de su bien que construyó con dineros de su propio peculio fruto de su esfuerzo y trabajo, mi mandante Señor Eduardo Grajales Posso en nada se estaría afectando derechos ni de la persona jurídica Casa Grajales S.A., ni de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., porque no los tienen y por lo tanto no es acertada la declaración de ser probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, tal como lo hizo Su Señoría en el resuelve primero del citado Auto 291 de 29 de abril de 2022, ya que mi demanda si comprende a todos los litisconsorte necesarios que en este proceso únicamente son el Señor Andrés Mejía Cadavid y las personas jurídicas Viñedos de Getsemaní S.A. y Hebrón S.A., que reitero son las únicas responsables del despojo violento de la posesión material de su bien que en este proceso reclama mi mandante Señor Eduardo Grajales Posso.

7ª. Señor Juez, considero que no es procedente manifestar que se debe integrar el extremo pasivo con la Sociedad Casa Grajales S.A. y con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., debido a que como lo he reiterado en repetidas ocasiones, que estas dos entidades no son integrantes del litisconsorte necesario en este proceso debido a que como ya lo he manifestado, el bien que reclama mi mandante no ha sido objeto de ninguna medida judicial de embargo y secuestro y tanto el Fiscal 13 Especializado de extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos como los funcionarios que practicaron la diligencia de incautación de los bienes afectos al proceso extintivo de dominio y lavado de activos, aplicaron correctamente la parte final del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y se respetaron los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa debido a que pese a que su bien es colindante con los bienes incautados a la Sociedad Casa Grajales S.A., reconocieron que nada tenían que ver con el citado proceso extintivo de dominio ya que “El tercero, como tal, no lo consagró de manera expresa la Ley 1708 de 2014 como sujeto procesal, ya que como su nombre lo indica, no tiene nada que ver con los fundamentos de las causales de extinción de dominio, ni con las actividades ilícitas que se pregonan sobre los bienes.”

PETICIÓN

*Con base y con fundamento en los hechos y en las razones y fundamentos expuestos ante Su Señoría, muy respetuosamente le solicito que se digne reponer para revocar el Auto No. 291 del 29 de abril de 2022 en el que declaró la prosperidad de las excepciones previas que con el único espíritu de dilatar el proceso, propuso la parte demandada a sabiendas que el bien de mi mandante el Señor **EDUARDO GRAJALES POSSO** y del cual fue despojado violentamente, jamás ha estado incautado y menos administrado por la Sociedad de activos Especiales S.A.S., según su propia confesión contexte en el **Consecutivo No. 8763** de diciembre 22 de 2020 bajo firma de la Dra. **CAMILA GUTIÉRREZ BARRAGÁN**, en su condición de **Vicepresidente de Sociedades** de la citada entidad administradora, la **SAE S.A.S.**, y es por eso que estas dos personas jurídicas Casa Grajales S.A. y Sociedad De Activos Especiales S.A.S., no forman parte ni pueden incluirse en el litisconsorte necesario en este proceso como lo hemos aclarado en este memorial de solicitud de revocatoria del Auto No. 291 del 29 de abril de 2022 y una vez revocado, continuar con el trámite legal del proceso..*

Del Señor Juez con todo respeto:

Dr. Aristóbulo Gamboa
ABOGADO
Universidad Santiago de Cali
Oficina No. 319 Edificio Baco de Bogotá
Carrera 4ª No. 11 – 45 Plaza de Caicedo
Cali Valle del Cauca Cel. 3156600734

Atentamente,

Aristóbulo Gamboa

C.C. No. 14.446.358 de Cali

T.P. No. 25.198 del C.S. de la J

Cali, 4 de mayo de 2022.